



San Andrés Isla, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00141-00
Demandante	Josef Concretes LTDA
Demandado	Sociedad Colombiana de Arquitectos - San Andrés y Providencia
Auto No.	0484-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende cobrar coactivamente, las obligaciones incorporadas en las “facturas electrónicas” Nos. JC94, JC111, JC144, y JC154, por medio de las cuales la sociedad demandante vendió materiales para construcción a la sociedad demandada.

Discurrido lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que según las voces del artículo 616-1 del Estatuto Tributario “(...) **la factura electrónica se considera para todos los efectos como una factura de venta** (...)” (Negrillas y Subrayas ajenas al original), y por tanto, a las luces del artículo 772 del C. de Co. es un título valor, óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en el la acción cambiaria de que trata el artículo 793 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 2, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, define la factura electrónica como “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para *“el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”*

En cuanto a las condiciones tecnológicas, el aludido Decreto, establece en su artículo 3º :

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.
Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.
La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:
 - Al obligado a facturar electrónicamente.
 - A los sujetos autorizados en su empresa.
 - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.



Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016, establece los requisitos especiales que debe tener la factura electrónica para el cobro de la obligación en ella incorporada, al respecto establece:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

PARÁGRAFO 2. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del título de cobro, podrá solicitar al registro la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro en donde se dejará constancia de la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior.

De lo anterior se desprende que la factura electrónica debe utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN¹ y deberá reunir, además de los requisitos previstos en el artículo 774 del C. de Co., los especiales establecidos en el artículo 2.2.2.53.13. del Decreto 1349 de 2016. En cuanto a su circulación como título valor, el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto Único 1074 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1349 de 2016, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.53.5 *ibidem*, prevén la aceptación expresa y tácita de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador; será expresa “cuando el comprador recibe el correo electrónico y manifiesta su aceptación respondiendo al mismo”, o tácita “si después de tres días hábiles del envío de la factura al correo electrónico el comprador no manifiesta su aceptación expresa, ni realiza devolución de documentos o reclamación sobre el contenido de la misma. En este último caso, al realizar la inscripción en el registro el emisor deberá dejar constancia en el formulario”.²

De lo anterior se colige, que la demanda ejecutiva cuyo instrumento negociable sea la factura electrónica, además de cumplir con los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 422 del CGP, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados en el artículo 774 del C. de Co., 3 del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.13 del

¹<https://www.dian.gov.co/fiscalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Presentacion/Paginas/Queesfacturaelectr%C3%B3nica.aspx>

² Revista de Derecho Fiscal N.º 14 • enero-junio de 2019 • pp. 37-54. La factura electrónica como título valor en las operaciones de factoring. Vanessa Redondo Puello



Decreto 1349 de 2016, de cuyo contenido se infiere que la factura electrónica debe ser adosada como anexo en medio magnético en archivo de formato XML, así como el título de cobro emitido por el registro con la inscripción del estado de la misma “en cobro”.

Revisado el plenario a las luces de la normatividad citada, en especial los títulos allegados como base de la presente ejecución, advierte del Despacho que los mismos se tratan de copias impresas y escaneadas y no de facturas electrónicas propiamente dichas, los cuales por tanto, no pueden ser sometidos a las reglas antes vistas, en especial a la aceptación electrónica que se pretende hacer valer³, con lo cual, huelga concluir que los documentos aportados no tienen el carácter de título valor y no prestan mérito ejecutivo a las luces de lo dispuesto en los artículos 772 del C. Co. y 422 del C. G. P., respectivamente.

En este orden de ideas, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue “*Presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...*”.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSEF CONCRETES LTDA contra la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería al doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.242de San Andres Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.499 del C. S. de la J. como apoderado de JOSEF CONCRETES LTDA., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

³ Cabe precisar que esta modalidad de aceptación solo aplica en caso de que el adquirente tenga la opción de expedir o recibir la factura por medio electrónico, y si no la tiene implica que la factura no podrá ser negociada a través de los medios electrónicos.

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d62f07196b900ed455bf7d3d990cd7793dd7eba293c8367443d44f2ec1bd44**

Documento generado en 25/05/2023 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>